

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2023-00429</b>
Accionante:	<b>ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN</b>
Accionadas:	<b>SENADO DE LA REPÚBLICA y CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>
Vinculados:	<b>108 CONGRESISTAS y 188 REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, en nombre propio, contra el **SENADO DE LA REPÚBLICA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, dentro de la cual se vinculó a los **108 CONGRESISTAS** y a los **188 REPRESENTANTES A LA CÁMARA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, salud y acceso a la administración de justicia, que estima vulnerados por el **SENADO DE LA REPÚBLICA** y la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, al no haber dado respuesta a la petición radicada vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2023, con la cual solicitó se diligenciara un formulario en forms respecto al tema de evaluación de casos ambientales por ausencia de tribunales especializados en Colombia para la “Solución a la Crisis en la Justicia y las Amenazas a Defensores de Derechos Humanos”, y se corriera traslado de ese formulario a todos los senadores y representantes a la cámara. En consecuencia, pretende se ordene a todos los congresistas responder dicho cuestionario.*

**2. Situación fáctica**

*El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:*

- Que presentó derecho de petición ante el presidente del SENADO y la Mesa Directiva de la CÁMARA DE REPRESENTANTES el 21 de noviembre de 2023, solicitando se diligenciara un formulario en forms respecto al tema de evaluación de casos ambientales por ausencia de tribunales especializados en Colombia para la “Solución a la Crisis en la Justicia y las Amenazas a Defensores de Derechos Humanos”, y se corriera traslado de ese formulario a todos los congresistas.

- Que a la fecha de impetrar la tutela no se ha dado respuesta al cuestionario que acompañaba la anterior petición, por los congresistas de la república, lo que implica una vulneración de sus derechos fundamentales.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 16 de enero de 2024 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar a los presuntos responsables de las accionadas, esto es, a los **PRESIDENTES** del **SENADO DE LA REPÚBLICA** y de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como prueba, se les solicitó rindiera un informe sobre el derecho de petición radicado por el accionante el 21 de noviembre de 2023.

**3.2.** El **SECRETARIO GENERAL** del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, con oficio SGE-CE-0118-2024 del 17 de enero de 2024, remitido al correo electrónico de este juzgado el 19 de enero siguiente, informó que a la petición radicada por el accionante el 21 de noviembre de 2023, se dio traslado a los 106 senadores en ejercicio, por lo que, aduce, en el presente caso existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Refiere que el accionante es reiterativo en el en el contenido de las peticiones que viene radicando de forma permanente en el Congreso de la República, por lo que si existió alguna omisión en el trámite de la petición del 21 de noviembre de 2023, esta fue involuntaria.

**3.3.** El **SECRETARIO GENERAL** de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, mediante oficio S.G.2. 0028/2024 del 18 de enero de 2024, contestó la tutela señalando, en síntesis, que con oficio N° P.1.1-0001079-2023 del 22 de noviembre de 2023, se corrió traslado a todos los representantes a la cámara de la petición elevada por el señor ERICSSON ERNESTO MENA, lo cual fue informado al

petionario mediante oficio P.1.1-0001080-2023 del mismo 22 de noviembre de 2023, remitido al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com) el 23 de noviembre siguiente, por lo que solicita su desvinculación del presente proceso.

**3.4.** con auto del 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta las respuestas brindadas por los secretarios generales del SENADO y la CÁMARA DE REPRESENTANTES, se ordenó la vinculación y, por ende, la notificación personal de todos (as) los (as) senadores (as) y representantes a la cámara, ordenándoles que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esa providencia, procedieran a informar el trámite impartido a la petición radicada por el accionante el 21 de noviembre de 2023, que les había sido trasladadas por aquellos secretarios el 17 de enero de 2024 (Senado) y el 22 de noviembre de 2023 (Cámara).

### **3.5. Contestación de la tutela por los congresistas.**

#### **3.5.1. Contestaciones de representantes a la cámara:**

**3.5.1.1.** Los representantes a la cámara que dieron respuesta a la acción de tutela informaron que contestaron la petición elevada por el accionante, diligenciando el correspondiente formulario, en la fecha que se relaciona a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de diligenciamiento formulario</b>
Jorge Andrés Cancimance	23/01/2024
Lina María Garrido Martín	13/12/2023
Diego Patiño Amariles	24/01/2024
Andrés David Calle <sup>1</sup>	19/01/2024
Luis Miguel López Aristizábal	11/12/2023
Ana Rogelia Monsalve Álvarez	23/01/2024
César Cristian Gómez Castro	23/01/2024
Etna Támara Argote Calderón	27/11/2023
Luis Ramiro Ricardo Buelvas	23/01/2024
Camilo Esteban Ávila Morales	05/12/2023
Astrid Sánchez Montes de Oca	24/01/2024
Leonor María Palencia Vega	23/01/2024
Modesto Enrique Aguilera Vides	23/01/2024
John Edgar Pérez Rojas	23/01/2024
Wilder Escobar Ortiz	07/12/2023
Wilmer Yesid Guerrero	23/01/2024
Gloria Elena Arizabaleta Corral	23/01/2024
Orlando Castillo Advincula	23/01/2024
Juan Carlos Vargas Soler	24/01/2024
James Mosquera Torres	23/01/2024
Diego Fernando Caicedo Navas	23/01/2024
Liliana Rodríguez Valencia	24/01/2024
Hugo Alfonso Archila	25/01/2024

<sup>1</sup> Manifestó que la petición del accionante no se contestó antes porque mediante circular del 15 de diciembre de 2023, la división de personal de la Cámara de Representantes estableció que las vacaciones colectivas de los representantes iban del 18 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.

Eduard Giovanni Sarmiento	25/01/2024
Gerardo Yepes Caro	23/01/2024
Óscar Darío Pérez Pineda	23/01/2024
Norman David Bañol Álvarez	23/01/2024
Jorge Méndez Hernández	28/11/2023
Sandra Bibiana Aristizábal	01/12/2023
Óscar Sánchez León	23/01/2024
Juan Pablo Salazar Rivera	23/01/2024
Ermes Evelio Pete Vivas	28/11/2023
Juan Felipe Corzo Álvarez	24/01/2024
Andrés Guillermo Montes Celedón	23/01/2024
Germán Rogelio Rozo Anís	06/12/2023
Álvaro Mauricio Londoño Lugo	24/01/2024
Néstor Leonardo Rico Rico	24/01/2024
Hernando González	24/01/2024
Juan Carlos Lozada Vargas	24/01/2024
Gerson Lisímaco Montaña Arizala	05/12/2023
Carlos Ardila Espinosa	23/01/2024
Elizabeth Jay-Pang Díaz	23/01/2024
Karyme Adriana Cotes Martínez	23/01/2024
Leider Alexandra Vásquez Ochoa	23/01/2024
Martha Lisbeth Alfonso Jurado	23/01/2024
Julián Peinado Ramírez	23/01/2024
Hugo Danilo Lozano Pimiento	23/01/2024
Heráclito Landínez Suárez	07/12/2023
Piedad Correal Rubiano	15/12/2023
Jennifer Pedraza Sandoval	23/01/2024
Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso	23/01/2024
Saray Elena Robayo Bechara	23/01/2024
Luis Eduardo Díaz Mateus	24/01/2024
Hernando Guida Ponce	23/01/2024
Jairo Reinaldo Cala Suárez	23/01/2024
Juan Camilo Londoño Barrera	23/01/2024
Sandra Milena Ramírez Caviedes	23/01/2024
Leonardo de Jesús Gallego	07/12/2023
Juliana Aray Franco	23/01/2024
Duvalier Sánchez Arango	23/01/2024
Daniel Carvalho Mejía	23/01/2024
Pedro José Suárez Vacca <sup>2</sup>	23/01/2024
Wilmer Castellanos Hernández	23/01/2024
David Alejandro Toro Ramírez	23/01/2024
Javier Alexander Sánchez Reyes	23/01/2024
Silvio José Carrasquilla Torres	23/01/2024
Luis Carlos Ochoa Tobón	23/01/2024
Juan Carlos Wills Ospina	23/01/2024
Haiver Rincón Gutiérrez	23/01/2024
Gersel Luis Pérez Altamiranda	23/01/2024
Andrés Eduardo Forero Molina	23/01/2024
Wadith Alberto Manzur Imbett	24/01/2024
Alexander Guarín Silva	23/01/2024
Jaime Rodríguez Contreras	11/12/2023
Alirio Uribe Muñoz	30/11/2023
Marelen Castillo Torres	23/01/2024

**3.5.1.2.** El representante **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA** aportó al plenario, junto con un oficio de una página, copia de la comunicación del 5 de diciembre de 2023 dirigida al señor ERICSSON MENA, remitida al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con la cual le indica que no había sido

<sup>2</sup> También aportó al plenario copia de una comunicación del 1º de diciembre de 2023, con la cual da respuesta complementaria a las consideraciones expuestas por el accionante en el derecho de petición.

*posible responder las preguntas formuladas debido a que, al abrir el link, figuraba que el archivo no existía.*

**3.5.1.3.** *La representante **KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**, con escrito del 24 de enero de 2024, contestó la tutela señalando que, como se lee en el enlace de Google docs que se halla en la petición del accionante, se realiza una invitación a compartir unos puntos de vistas diligenciando una encuesta, por lo que no puede considerarse que la misma sea obligatoria, razón suficiente para negar las pretensiones de la tutela.*

**3.5.1.4.** *La representante **MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE**, a través de memorial enviado vía correo electrónico el 24 de enero de 2024, dio respuesta a la tutela indicando, en síntesis, que el 7 de diciembre de 2023 se dio respuesta al señor MENA GARZÓN, informándole que su petición había sido remitida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pues a esta le compete conocer los temas relacionados con medio ambiente y recursos ambientales, entre otros.*

**3.5.1.5.** *El representante **ALFREDO MONGRAGÓN GARZÓN**, mediante escrito remitido al correo electrónico de este juzgado el 25 de enero de 2024, solicitó se denegaran las pretensiones de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se había emitido respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.*

**3.5.1.6.** *El representante **JUAN DAVID LÓPEZ TENORIO** contestó la tutela aduciendo, en síntesis, que debe ser declarada improcedente, toda vez que, a su juicio, la no respuesta al cuestionario enviado por el accionante se debe a que en el mismo el petente expone sus apreciaciones y recomendaciones sobre la creación de tribunales ambientales, y en la parte introductoria de ese cuestionario se les “invita” a compartir sus puntos de vista, por lo que no puede entenderse que está compelido a revelar sus convicciones o creencias sobre este tema, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política.*

**3.5.1.7.** *El representante **AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO** contestó la tutela aduciendo que, mediante oficio AGESTIDP-0030-2024 del 23 de enero de 2024, se había emitido respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, por lo que, en su caso, debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

**3.5.1.8.** El representante **WILMER RAMIRO CARRILLO** dio respuesta a la tutela señalando que no era cierto que no se hubiese contestado la petición del accionante, pues la misma fue efectivamente respondida, sin que, por otro lado, se le pudiera imponer manifestar sus opiniones personales al absolver el cuestionario formulado, ya que aquellas están protegidas por el artículo 18 de la Constitución Política.

**3.5.1.9.** La representante **IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**, mediante correo electrónico enviado el 24 de enero de 2024, se pronunció sobre la acción de tutela argumentando que el 15 de diciembre de 2023 se había emitido respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 21 de noviembre anterior, la cual se había enviado al correo electrónico suministrado por el peticionario, por lo que las pretensiones deprecadas por el señor MENA debían negarse, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.5.1.10.** La representante **OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA** contestó la tutela indicando que se había emitido respuesta al derecho de petición elevado por el señor MENA GARZÓN el 21 de noviembre de 2023, informándole, entre otras cosas, que se abstenía de contestar el formulario con base en lo establecido en los artículos 15 y 18 de la Constitución Política, ya que, por una parte, no presentaba ninguna finalidad, y por otra, contenía juicios de valor con respuesta de sí y no.

**3.5.1.11.** El representante **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**, con memorial del 23 de enero de 2024, dio respuesta a la tutela señalando que al revisar el cuestionario presentado por el accionante, se evidenciaba, por una parte, que el mismo tenía preguntas relacionadas con iniciativas legislativas, las cuales podía solicitar a las secretarías generales del Senado y la Cámara de Representantes, y por otra, que dichas preguntas no podían considerarse como obligatorias, pues su finalidad es conocer opiniones personales sobre el tema propuesto, lo que implica que no hacen parte de su labor legislativa.

**3.5.1.12.** El representante **SANTIAGO OSORIO MARÍN** contestó la tutela señalando, en síntesis, que el 23 de enero de 2024 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, remitiéndola al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**3.5.1.13.** El representante **OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**, con escrito remitido vía correo electrónico el 23 de enero de 2024, se pronunció sobre la presente tutela indicando que si bien no se diligenció el formulario presentado por el accionante al tratarse de una “invitación”, como se aprecia en su parte introductoria, lo cierto es que sí se le dio respuesta a su petición el 20 de diciembre de 2023, remitiendo la misma al correo suministrado por el peticionario. Por ello, solicita se denieguen las pretensiones deprecadas por el señor MENA GARZÓN.

**3.5.1.14.** La representante **CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**, a través de apoderado, dio respuesta a la tutela señalando que por un error involuntario no se había dado respuesta a la petición elevada por el accionante, pero al ingresar el 24 de enero de 2024 para diligenciar la encuesta, se encontraron que el archivo ya no existía, por lo que no fue posible completarla.

**3.5.1.15.** El representante **JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO**, mediante correo electrónico remitido el 23 de enero de 2024, se opuso a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el accionante aduciendo que: (i) la petición elevada no constituye un ejercicio del derecho de petición, constitucionalmente protegido, por cuanto se trata de una encuesta con algunas preguntas cerradas y otras con juicio de valor, derivadas de la interpretación del encuestador, por lo que su no respuesta está garantizada por el artículo 18 de la Constitución Política; (ii) los congresistas no pueden ser considerados como una autoridad, en los términos del artículo 23 ibidem; (iii) se viola el tratamiento de datos personales ya que se identifica plenamente a quien llena la encuesta.

**3.5.1.16.** El representante **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO** se opuso a la prosperidad de la tutela argumentando, en síntesis, que no puede el accionante considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición al no diligenciarse un cuestionario, ya que, por una parte, se trataba de una invitación a realizar esa encuesta, y por otra, en su calidad de congresistas deben ser responsables en sus intervenciones y respuestas a los ciudadanos, por lo que no pueden participar de todas las encuestas que les envían, y menos aún si las preguntas formuladas tienen algún tipo de sesgo.

### 3.5.2. Contestaciones de senadores (as):

3.5.2.1. Los (as) senadores (as) que se enuncian a continuación contestaron la tutela señalando, en síntesis, que diligenciaron formulario que acompañaba la petición del accionante:

Nombre	Fecha de diligenciamiento formulario
Alfredo Rafael Deluque	18/01/2024
Inti Asprilla Reyes	18/01/2024
Juan Carlos Garcés Rojas	23/01/2024
Óscar Mauricio Giraldo	23/01/2024
Robert Daza Guevara	23/01/2024
Esmeralda Hernández Silva	23/01/2024
María Fernanda Cabal	23/01/2024
Lorena Ríos Cuéllar	23/01/2024
Sandra Yaneth Jaimes Cruz	24/01/2024
Ana Paola Agudelo García	24/01/2024
Carlos Abraham Jiménez	24/01/2024
Alexander López Maya	23/01/2024
Paola Holguín	24/01/2024
Jonathan Ferney Pulido Hernández	24/01/2024
Marcos Daniel Pineda García	24/01/2024
Mauricio Gómez Amín	23/01/2024
Juan Samy Merheg Marín	23/01/2024
Gustavo Adolfo Moreno Hurtado	23/01/2024
Soledad Tamayo Tamayo	25/01/2024
Jorge Alfredo Gnecco Zuleta	23/01/2024
Gloria Inés Flórez Schneider	23/01/2024
José Vicente Carreño Castro	23/01/2024
Miguel Ángel Barreto Castro	23/01/2024
Paloma Valencia Laserna <sup>3</sup>	24/01/2024
Imelda Daza Cotes	26/01/2024
Andrea Padilla Villarraga	23/01/2024
Edwin Fabián Díaz Plata	23/01/2024
Germán Alcides Blanco Álvarez	24/01/2023
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	26/01/2024

3.5.2.1. El senador **CARLOS MARIO FARELO DAZA**, con la contestación de la demanda, aportó copia de dos correos con los cuales da respuesta a unas preguntas formuladas por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN a través de derechos de petición radicados los días 14 de septiembre y 6 de octubre de 2023, pero no indicó nada respecto a la petición elevada el 21 de noviembre de 2023.

3.5.2.2. El senador **DAVID LUNA SÁNCHEZ** indicó que la petición elevada por el accionante le había sido trasladada el 17 de enero de 2024, por lo que aún se encontraba en término para resolverla. Asimismo, que el señor MENA GARZÓN

<sup>3</sup> Pese a que con la contestación de la tutela se aportó copia de una comunicación, con la cual se dio respuesta a la petición del accionante, también se remitió copia de la captura de pantalla donde consta el diligenciamiento de la encuesta formulada por este.

*había presentado otra solicitud de información similar el 19 de noviembre de 2023, la cual había sido resuelta el 29 de noviembre siguiente, por lo que solicita su desvinculación.*

**3.5.2.3.** *El senador **ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**, con oficio del 24 de enero de 2024, señaló, entre otras cosas, que el cuestionario que acompañaba la petición del accionante constaba de 26 preguntas numeradas y otra, al final, que no estaba numerada, cuyo diligenciamiento era obligatorio pues, de lo contrario, no se podía cerrar el formulario. Que debido a que varias de las preguntas formuladas eran cerradas, y solo admitían respuestas de sí o no, pero en varios casos para su resolución de requería ahondar en las razones de la respuesta o se trataba se preguntas que consultaban sobre una postura política, con oficio del 23 de enero de 2024 le solicitó al peticionario que modificara el formulario para que algunas preguntas aceptaran como opción “otra”. Debido a ello, solicita se declare improcedente el amparo invocado, o, en su defecto, se deniegue por inexistencia de vulneración de los derechos del accionante.*

**3.5.2.4.** *El senador **MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIEVE**, mediante oficio 2024-001 del 23 de enero de 2024, contestó la tutela señalando, en primer lugar, que los términos con los que cuenta para contestar la petición del accionante aún no se encuentran vencidos, toda vez que la misma se le puso en conocimiento el 17 de enero de 2024, y en segundo término, que las preguntas que conforman el cuestionario elevado por el accionante solo admiten respuestas de sí y no, pese a que algunas “(...) hacen referencia a la emisión de criterios muy personales, como el caso “considera” o “ha experimentado (...)”, “cree” (...)”, lo que genera dificultades al responderlas ya que pueden comprometer su percepción real sobre el tema. Aunado a ello, menciona que la única obligación que recae en los congresistas para responder encuentra es la relativa a las que formula el DANE, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 79 de 1993. Pese a ello, se le dará respuesta al accionante dentro del término establecido.*

*Considera, además, que por el contenido de la solicitud elevada por el accionante, “(...) no es probable (...)” que sea concebida como una petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, por lo que la tutela debe declararse improcedente.*

**3.5.2.5.** La senadora **LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**, con escrito remitido al correo electrónico de este juzgado el 24 de enero de 2024, refirió, entre otras cosas, que el derecho de petición no fue radicado por el accionante directamente ante ella, sino que el mismo les fue remitido por traslado el 18 de enero de 2024, por lo que aún se encuentra en términos para contestarlo. Pese a ello, previo a contestar la tutela, dio respuesta a aquella solicitud, lo que ponía en evidencia que no ha transgredido ningún derecho fundamental del actor.

**3.5.2.6.** El senador **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**, con oficio del 24 de enero de 2024, dio respuesta a la presente tutela señalando, en síntesis, que teniendo en cuenta que con la petición del 21 de noviembre de 2023 el accionante busca la creación de tribunales ambientales, la misma se había remitido por competencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que esa cartera se encontraba realizando unas mesas de concertación para presentar un proyecto de ley de reforma a la justicia. Por esta razón, considera que la vulneración del derecho fundamental del señor MENA GARZÓN se encuentra superada.

**3.5.2.7.** El senador **JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**, con escrito remitido al buzón electrónico de este juzgado el 25 de enero de 2024, dio respuesta a la tutela señalando que la invitación a contestar una encuesta, conforme al criterio de la Corte Constitucional, no constituye una modalidad de ejercicio del derecho fundamental de petición, máxime cuando, por una parte “(...) los congresistas no son una autoridad o un particular que ejerza funciones públicas o tenga a cargo un servicio público (...)”, y por otra, “(...) “ofrecer recomendaciones”, no soluciona en nada las falencias estructurales de un método que puede acarrear consecuencias imprevisibles para quien la diligencie (...)”, ya que algunas de las preguntas que componen la encuesta formulada por el accionante son cerradas, y otras implican juicios de valor. Por tanto, estima que el amparo deprecado debe declararse improcedente y las pretensiones elevadas, negadas.

**3.5.2.8.** El senador **JUAN FELIPE LEMOS URIBE**, mediante memorial del 24 de enero de 2024, contestó la tutela señalando que la petición “reiterativa” del accionante le había sido trasladada el 17 de enero de 2024, por lo que aún se encontraba en término para contestarla, pues se trataba de una petición de consulta, cuyo término para resolver es de 30 días.

**3.5.2.9.** La senadora **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**, con escrito del 23 de enero de 2024, dio respuesta a la tutela señalando que 23 de enero de este año remitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, el cual le había sido remitido por competencia el pasado 17 de enero, por lo que, estima, se deben negar las pretensiones de la demanda por carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.5.2.10.** El senador **WILSON ARIAS** contestó la tutela señalando, por una parte, que la petición elevada por el accionante le fue trasladada el 17 de enero de 2024, por lo que aún se encuentra en término para contestarla, y por otra, que el diligenciamiento de una encuesta excede el objeto del derecho fundamental de petición. Por ello, solicita su desvinculación.

**3.5.2.11.** La senadora **KARINA ESPINOSA OLIVER**, mediante memorial del 24 de enero de 2024, dio respuesta a la tutela señalando que, en virtud del principio de inviolabilidad parlamentaria establecido en el artículo 185 de la Constitución Política, no está obligada a responder la encuesta formulada por el accionante, ya que esta tiene varias respuestas de sí o no, no aplica o no es competente, las que podrían comprometer el desarrollo de su labor legislativa. Asimismo, señala que el 15 y 24 de noviembre respondió otras peticiones del accionante relacionadas con temas medio ambientales.

**3.5.2.12.** El senador **JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO** contestó la tutela señalando que una vez se recibió la encuesta formulada por el accionante el 17 de enero de 2024, se procedió a realizar un análisis de sus preguntas para determinar si era posible responderla, sobre todo porque su formato solo permitía responder sí o no. Debido a ello, y teniendo en cuenta que las preguntas implican la emisión de juicios muy personales, al preguntar si “considera”, “ha experimentado” o “cree”, estima que no es viable responderla, pues ello podría comprometer su percepción real sobre el tema.

Discurre, además, que aunque la petición fue radicada por el accionante en noviembre de 2023, solo llegó a su despacho hasta el 17 de enero de 2024, por lo que aún se encuentra en términos para responderla, por lo que el amparo deprecado se debe negar.

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:*

- *Copia del derecho de petición remitido vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2023 por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, dirigido al PRESIDENTE del SENADO y a la MESA DIRECTIVA de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, a través del cual solicitó se diligenciara un formulario en forms que versaba sobre evaluación de casos ambientales por ausencia de tribunales especializados en Colombia para la “Solución a la Crisis en la Justicia y las Amenazas a Defensores de Derechos Humanos”, y se corriera traslado de ese formulario a los 108 senadores y 188 representantes a la cámara.*
- *Copia del oficio P.1.1-0001079-2023 del 22 de noviembre de 2023, con el cual la presidencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES dio traslado a todos los representantes a la cámara del derecho de petición radicado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, el 21 de noviembre anterior.*
- *Captura de pantalla donde consta la remisión del anterior oficio a todos los representantes a la cámara, el 23 de noviembre de 2023.*
- *Copia del oficio P.1.1-0001079-2080 del 22 de noviembre de 2023, a través del cual la presidencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES informó al señor MENA GARZÓN que se había dado traslado a todos los representantes a la cámara de su petición radicada el 21 de noviembre anterior.*
- *Captura de pantalla en la que se evidencia el envío del anterior oficio al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), el 23 de noviembre de 2023.*
- *Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 17 de enero de 2024, con el cual la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA dio traslado a todos los senadores de la petición elevada por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, respecto al tema “Tribunales Ambientales en Colombia: La (sic) Solución a la Crisis en la Justicia y las Amenazas a los Defensores de Derechos”.*
- *Copia de la circular expedida por el jefe de personal de la CÁMARA DE REPRESENTANTES el 15 de diciembre de 2023, con la cual le informó a los*

*representantes a la cámara, entre otros, que teniendo en cuenta que no se había realizado llamamiento a sesiones extraordinarias, se concederían vacaciones colectivas por receso legislativo del 18 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024.*

*- Copia del oficio de "enero de 2024, remitido al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con el cual la senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ contestó las preguntas que hacían parte del formulario que acompañaba la petición elevada por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN el 21 de noviembre de 2024.*

*- Copia del oficio PRE-CS-CV19-0486-2024 del 24 de enero de 2024, con la cual el senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ remitió por competencia al Ministerio de Justicia y del Derecho la petición del señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, que versaba sobre la creación de tribunales ambientales.*

*- Copia de la comunicación del 5 de diciembre de 2023 dirigida al señor ERICSSON MENA, remitida al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con la cual el representante a la cámara, JORGE ALBERTO CERCHIARO, le indica que no había sido posible responder las preguntas formuladas debido a que, al abrir el link, figuraba que el archivo no existía.*

*- Copia de la comunicación del 7 de diciembre de 2023, enviada al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), a través de la cual la representante MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE le indicó al señor ERICSSON MENA GARZÓN que su petición había sido remitida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pues a esta le compete conocer los temas relacionados con medio ambiente y recursos ambientales, entre otros.*

*- Copia del oficio del 1º de diciembre de 2023, enviado al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con el cual el representante a la cámara JHON EDGAR PÉREZ ROJAS le informó al señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN que su petición del 21 de noviembre de 2023, relativa a la creación de tribunales ambientales, había sido remitida por competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*- Copia de la comunicación del 1º de diciembre de 2023, a través de la cual el representante JHON EDGAR PÉREZ ROJAS remitió a la Sala Administrativa del*

*Consejo Superior de la Judicatura, por competencia, la petición radicada el 21 de noviembre de 2023 por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.*

*- Copia de la comunicación del 23 de enero de 2024, enviada al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con la cual la senadora NORMA HURTADO SÁNCHEZ dio respuesta a cada una de las preguntas que conformaban la encuesta que acompañaba la petición elevada por el señor MENA GARZÓN el 21 de noviembre de 2023.*

*- Copia de la comunicación de fecha 23 de enero de 2023, con el cual el representante ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN dio respuesta a la petición elevada por el señor ERICSSON MENA, señalando, al final, que se reservaba el derecho a responder la encuesta, por cuanto la misma excedía el objeto del derecho de petición al centrarse en opiniones.*

*- Copia de la comunicación AGESTIDP-0030-2024 del 23 de enero de 2024, enviada al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con la cual el representante a la cámara, AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO, le indicó al señor MENA GARZÓN, entre otras cosas, que se estudiaría su propuesta sobre la creación de una jurisdicción especial para la protección del medio ambiente, y que no se había diligenciado la encuesta remitida debido a que desde la oficina de Sistemas de la Cámara de Representantes se había emitido una alerta sobre correos maliciosos que contenían links que, al abrirlas, se efectuaba un robo de datos.*

*- Copia de la comunicación UTL-001-REX2024 del 23 de enero de 2024, a través de la cual el representante JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA dio respuesta a la petición elevada por el señor MENA GARZÓN, informándole los proyectos de ley que se habían presentado con la intención de proteger el medio ambiente y los derechos humanos.*

*- Copia de la comunicación de “enero de 2024”, dirigida al buzón [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), mediante la cual el representante WILMER RAMIRO CARRILLO contestó la petición del señor MENA GARZÓN, señalándole, además, que no contestaría la encuesta adjunta debido a que el artículo 18 de la Constitución Política le permitía reservarse sus opiniones personales sobre el tema, y dicha encuesta buscaba que los congresistas compartieran sus puntos de vista.*

- Copia de la comunicación N° 2023193 de “diciembre de 2023”, enviada al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), a través de la cual la representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ contestó la petición elevada por el señor MENA, informándole que harían un examen constitucional y legal de sus observaciones, para, eventualmente, presentarlas en futuras discusiones.

- Copia de la comunicación del 23 de enero de 2024, remitida al correo electrónico [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), con la cual el representante JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA dio respuesta a la petición elevada por el señor MENA GARZÓN informándole, por una parte, que algunas preguntas del cuestionario estaban relacionadas con iniciativas legislativas, las cuales podía solicitar a las secretarías generales del Senado y la Cámara de Representantes, y por otra, que dichas preguntas no podían considerarse como obligatorias, pues su finalidad es conocer opiniones personales sobre el tema propuesto, lo que implica que no hacen parte de su labor legislativa.

- Copia de la comunicación del 23 de enero de 2024, enviada al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), a través de la cual el representante a la cámara, SANTIAGO OSORIO MARÍN, dio respuesta a la petición formulada por el señor MENA GARZÓN informándole que compartía su preocupación por el asesinato de líderes sociales y ambientales en los diferentes lugares del país, por lo que lo invitaba a estar pendiente de sus labores al interior del Congreso de la República que versaban sobre ese tema.

- Copia de la comunicación sin fecha ni radicación, suscrita por el representante OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA y dirigida al correo [plambientalramalegislativa@gmail.com](mailto:plambientalramalegislativa@gmail.com), suministrado por el accionante, con la cual le indica que con su UTL se estudiaría la propuesta formulada, aunque le recordó que ya se había presentado el proyecto de ley 196/2021 Cámara, y se había archivado en el 2021.

- Copia de las capturas de pantalla donde consta el diligenciamiento del anterior formulario por los siguientes congresistas:

NOMBRE	DIGNIDAD	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO
Flora Perdomo Andrade	Representante a la cámara	29/11/2023
Juan Daniel Peñuela	Representante a la cámara	30/11/2023
Alejandro García Ríos	Representante a la cámara	04/12/2023
Jorge Andrés Cancimance	Representante a la cámara	23/01/2024

Lina María Garrido Martín	Representante a la cámara	13/12/2023
Diego Patiño Amariles	Representante a la cámara	24/01/2024
Andrés David Calle	Representante a la cámara	19/01/2024
Luis Miguel López Aristizábal	Representante a la cámara	11/12/2023
Ana Rogelia Monsalve Álvarez	Representante a la cámara	23/01/2024
César Cristian Gómez Castro	Representante a la cámara	23/01/2024
Etna Támara Argote Calderón	Representante a la cámara	27/11/2023
Luis Ramiro Ricardo Buelvas	Representante a la cámara	23/01/2024
Camilo Esteban Ávila Morales	Representante a la cámara	05/12/2023
Astrid Sánchez Montes de Oca	Representante a la cámara	24/01/2024
Leonor María Palencia Vega	Representante a la cámara	23/01/2024
Modesto Enrique Aguilera Vides	Representante a la cámara	23/01/2024
John Edgar Pérez Rojas	Representante a la cámara	23/01/2023
Wilder Escobar Ortiz	Representante a la cámara	07/12/2023
Wilmer Yesid Guerrero	Representante a la cámara	23/01/2024
Gloria Elena Arizabaleta Corral	Representante a la cámara	23/01/2024
Orlando Castillo Advíncula	Representante a la cámara	23/01/2024
Juan Carlos Vargas Soler	Representante a la cámara	24/01/2024
James Mosquera Torres	Representante a la cámara	23/01/2024
Diego Fernando Caicedo Navas	Representante a la cámara	23/01/2024
Liliana Rodríguez Valencia	Representante a la cámara	24/01/2024
Hugo Alfonso Archila	Representante a la cámara	25/01/2024
Eduard Giovanni Sarmiento	Representante a la cámara	25/01/2024
Gerardo Yepes Caro	Representante a la cámara	23/01/2024
Óscar Darío Pérez Pineda	Representante a la cámara	24/01/2024
Norman David Bañol Álvarez	Representante a la cámara	23/01/2024
Jorge Méndez Hernández	Representante a la cámara	28/11/2023
Sandra Bibiana Aristizábal	Representante a la cámara	01/12/2023
Óscar Sánchez León	Representante a la cámara	23/01/2024
Juan Pablo Salazar Rivera	Representante a la cámara	23/01/2024
Ermes Evelio Pete Vivas	Representante a la cámara	28/11/2023
Juan Felipe Corzo Álvarez	Representante a la cámara	24/01/2024
Andrés Guillermo Montes Celedón	Representante a la cámara	23/01/2024
Germán Rogelio Rozo Anís	Representante a la cámara	06/12/2023
Álvaro Mauricio Londoño Lugo	Representante a la cámara	24/01/2024
Néstor Leonardo Rico Rico	Representante a la cámara	24/01/2024
Hernando González	Representante a la cámara	24/01/2024
Juan Carlos Lozada Vargas	Representante a la cámara	24/01/2024
Gerson Lisímaco Montaña Arizala	Representante a la cámara	05/12/2023
Carlos Ardila Espinosa	Representante a la cámara	23/01/2024
Elizabeth Jay-Pang Díaz	Representante a la cámara	23/01/2024
Karyme Adriana Cotes Martínez	Representante a la cámara	23/01/2024
Leider Alexandra Vásquez Ochoa	Representante a la cámara	23/01/2024
Martha Lisbeth Alfonso Jurado	Representante a la cámara	23/01/2024
Julián Peinado Ramírez	Representante a la cámara	23/01/2024
Hugo Danilo Lozano Pimiento	Representante a la cámara	23/01/2024
Heráclito Landínez Suárez	Representante a la cámara	07/12/2023
Piedad Correal Rubiano	Representante a la cámara	25/12/2023
Jennifer Pedraza Sandoval	Representante a la cámara	23/01/2024
Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso	Representante a la cámara	23/01/2024
Saray Elena Robayo Bechara	Representante a la cámara	23/01/2024
Luis Eduardo Díaz Mateus	Representante a la cámara	24/01/2024
Hernando Guida Ponce	Representante a la cámara	23/01/2024
Jairo Reinaldo Cala Suárez	Representante a la cámara	23/01/2024
Juan Camilo Londoño Barrera	Representante a la cámara	23/01/2024
Karen Astrith Manrique Olarte	Representante a la cámara	23/01/2024
Sandra Milena Ramírez Caviedes	Representante a la cámara	23/01/2024
Alfredo Ape Cuello Baute	Representante a la cámara	23/01/2024
Leonardo de Jesús Gallego	Representante a la cámara	07/12/2023
Juliana Aray Franco	Representante a la cámara	23/01/2024
Duvalier Sánchez Arango	Representante a la cámara	23/01/2024
Daniel Carvalho Mejía	Representante a la cámara	23/01/2024
Pedro José Suárez Vacca	Representante a la cámara	23/01/2024
Wilmer Castellanos Hernández	Representante a la cámara	23/01/2024

David Alejandro Toro Ramírez	Representante a la cámara	23/01/2024
Javier Alexander Sánchez Reyes	Representante a la cámara	23/01/2024
Luis Carlos Ochoa Tobón	Representante a la cámara	23/01/2024
Juan Carlos Wills Ospina	Representante a la cámara	23/01/2024
Haiver Rincón Gutiérrez	Representante a la cámara	23/01/2024
Gersel Luis Pérez Altamiranda	Representante a la cámara	23/02/2024
Andrés Eduardo Forero Molina	Representante a la cámara	23/01/2024
Wadith Alberto Manzur Imbett	Representante a la cámara	24/01/2024
Alexander Guarín Silva	Representante a la cámara	23/01/2024
Jaime Rodríguez Contreras	Representante a la cámara	11/12/2023
Alirio Uribe Muñoz	Representante a la cámara	30/11/2023
Marelen Castillo Torres	Representante a la cámara	23/01/2024

NOMBRE	DIGNIDAD	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO
Alfredo Rafael Deluque	Senador	18/01/2024
Inti Asprilla Reyes	Senador	18/01/2024
Juan Carlos Garcés Rojas <sup>4</sup>	Senador	23/01/2024
Óscar Mauricio Giraldo	Senador	23/01/2024
Robert Daza Guevara	Senador	23/01/2024
Esmeralda Hernández Silva	Senadora	23/01/2024
María Fernanda Cabal	Senadora	23/01/2024
Lorena Ríos Cuéllar	Senadora	23/01/2024
Sandra Yaneth Jaimes Cruz	Senadora	24/01/2024
Ana Paola Agudelo García	Senadora	24/01/2024
Carlos Abraham Jiménez	Senador	24/01/2024
Alexander López Maya	Senador	23/01/2024
Paola Holguín	Senadora	24/01/2024
Marcos Daniel Pineda García	Senador	24/01/2024
Juan Samy Merheg Marín	Senadora	23/01/2023
Gustavo Adolfo Moreno Hurtado	Senador	23/01/2024
Soledad Tamayo Tamayo	Senadora	25/01/2024
Jorge Alfredo Gnecco Zuleta	Senador	24/01/2024
Gloria Inés Flórez Schneider	Senadora	23/01/2024
José Vicente Carreño Castro	Senador	23/01/2024
Miguel Ángel Barreto Castro	Senador	23/01/2024
Paloma Valencia Laserna	Senadora	24/01/2024
Imelda Daza Cotes	Senadora	26/01/2024
Andrea Padilla Villarraga	Senadora	23/01/2024
Edwin Fabián Díaz Plata	Senador	23/01/2024
Germán Alcides Blanco Álvarez	Senador	24/01/2024
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán	Senador	26/01/2024

## CONSIDERACIONES

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción*

<sup>4</sup> Este senador contestó las preguntas que componían el formulario adjunto a la petición a través de un correo electrónico que fue remitido al señor MENA GARZÓN el 23 de enero de 2024.

*u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional opera mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Resulta importante señalar que si bien el accionante invoca como transgredidos sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, salud y acceso a la administración de justicia, lo cierto es que, conforme a la descripción de los hechos y las pruebas recaudadas en el curso de esta acción, el único derecho que podría llegar a verse comprometido sería el de **petición**. Por consiguiente, el análisis que a continuación se realizará versará sobre la existencia o no de vulneración de dicho derecho.*

## **2. Problema jurídico.**

*Corresponde determinar si el SENADO y la CÁMARA DE REPRESENTANTES vulneraron el derecho fundamental de **petición** del accionante al, presuntamente, no haber dado traslado de la solicitud radicada el 21 de noviembre de 2023 a todos los miembros de esas corporaciones públicas. Asimismo, si los (as) SENADORES (AS) y REPRESENTANTES A LA CÁMARA transgredieron dicho derecho al no absolver la encuesta formulada por el peticionario en esa solicitud.*

### **2.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso*

*directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron, entre otros, los artículos 13, 14 y 25 del CPACA, establece:*

“(…)

### **ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN**

**ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

### **ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS**

**MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)

**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por

escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

(...) –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(...)”

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>5</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>6</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

<sup>5</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>7</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>8</sup>.**

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

### **3. Caso concreto.**

*Precisado lo anterior, se procederá a desarrollar el problema jurídico formulado en precedencia (supra, numeral 2).*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que, en efecto, el 21 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN solicitó al PRESIDENTE del SENADO y a la MESA DIRECTIVA de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, se diligenciara un formulario en forms que versaba sobre evaluación de casos ambientales por ausencia de tribunales especializados en Colombia para la “Solución a la Crisis en la Justicia y las Amenazas a Defensores de Derechos Humanos”, y se corriera traslado de ese formulario a los 108 senadores y 188 representantes a la cámara.*

*El objetivo de ese formulario, según su parte introductoria, es que “(...) Los participantes son invitados a compartir sus puntos de vista sobre estos temas y ofrecer recomendaciones. La encuesta busca entender la percepción pública y la opinión sobre estos asuntos fundamentales (...)”.*

*En ese sentido, lo primero que se debe mencionar es que la petición formulada por el accionante debe ser catalogada como una solicitud de consulta, la cual tiene como finalidad que “(...) la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones (...)”<sup>9</sup>. Así que el término para responderla era de treinta (30) días, según el numeral 2º, artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reemplazado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.*

*Ahora, como ya se precisó, la petición elevada por el accionante contenía, en síntesis, dos puntos. El traslado de dicha petición a cada congresista y el diligenciamiento del formulario que acompañaba la misma por cada parlamentario.*

---

<sup>7</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

<sup>8</sup> “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sala tercera de revisión, sentencia T-230 del 7 de julio de 2020, Mp. Luis Guillermo Pérez.

*Al PRESIDENTE del SENADO y a la MESA DIRECTIVA de la CÁMARA DE REPRESENTANTES les correspondía únicamente realizar dicho traslado a cada senador y representante a la cámara, por lo que el mismo debía realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la petición, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, reemplazado, como ya se indicó, por el artículo primero de la ley estatutaria del derecho fundamental de petición. En ese sentido, como la petición se radicó vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2023, esas corporaciones tenían hasta el **28 de noviembre siguiente** para realizar el aludido traslado.*

*En este proceso se demostró que la presidencia de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, mediante el oficio P.1.1-0001079-2023 del 22 de noviembre de 2023, remitido a cada representante vía correo electrónico el **23 de noviembre siguiente**, dio traslado de la petición radicado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN el 21 de noviembre anterior. De hecho, se aprecia que el mismo **23 de noviembre de 2023** se le informó al peticionario sobre ese traslado. Por lo tanto, resulta claro que la presidencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES no vulneró ni amenazó el derecho fundamental de petición del accionante, pues tramitó su petición en los términos establecidos por el mencionado artículo 21 del CPACA.*

*De otra parte, está probado que la presidencia del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, mediante correo electrónico del **17 de enero de 2024**, dio traslado a todos (as) los (as) senadores (as) del derecho de petición radicado por el señor MENA GARZÓN el 21 de noviembre de 2023.*

*Como se puede establecer, pese a que la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA debía dar traslado los (as) 108 senadores (as) de la petición elevada por el accionante a más tardar el 28 de noviembre de 2023, solo efectuó dicho traslado el **17 de enero de 2024**, cuando la presente tutela ya se encontraba en curso. Esto pone en evidencia que, en principio, esa corporación vulneró el derecho fundamental de petición del señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, por cuanto no le impartió a su solicitud el trámite correspondiente. No obstante, tal transgresión ya se encuentra superada, toda vez que, como ya se indicó, la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA dio traslado de la petición del accionante a todos los miembros de esa corporación el 17 de enero pasado.*

*En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA vulneró el derecho fundamental de petición del*

*accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicho derecho, en lo que a ella correspondía (traslado de la petición). Por tanto, en este momento carece de fundamento la pretensión de su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo sobre la conducta omisiva atribuida a aquella autoridad accionada, pues al emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta disposición normativa destaca la improcedencia de la acción de tutela cuando ha desaparecido el motivo de su interposición, por estar plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

*“(…)*

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

*(…)”*

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo del derecho de petición solicitado en lo que respecta a la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA, por haberse dado efectivo traslado de la petición del accionante a todos (as) los (as) senadores (as), se declarará la improcedencia de la tutela, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*Por otro lado, en lo que respecta al diligenciamiento de la encuesta que acompañaba la petición del accionante por cada uno de los parlamentarios, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una petición de consulta, el término con el que*

*todos contaban es de 30 días. No obstante, el plazo desde el cual se empezaría a contarse ese término depende de la corporación a la que pertenezca.*

*Entonces, teniendo en cuenta que la presidencia de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** había remitido esa petición a cada uno de sus integrantes el 23 de noviembre de 2023, en principio, estos tendrían hasta el 5 de enero de 2024 para contestarla. Empero, no se debe perder de vista que esos parlamentarios tuvieron vacaciones colectivas por receso legislativo del 18 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024, tal como consta en la circular expedida por el jefe de personal de la CÁMARA DE REPRESENTANTES el 15 de diciembre de 2023, aportada al plenario por el representante Andrés David Calle. Por lo tanto, durante ese periodo (18 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024) los términos para contestar estuvieron suspendidos, reanudándose el 19 de enero de 2024. Por consiguiente, el término de treinta (30) días con el que contaban para responder la petición del accionante aún no ha vencido, pues esto ocurrirá el 7 de febrero de 2024.*

*En este orden de ideas, queda claro que ningún REPRESENTANTE A LA CÁMARA ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición del señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, pues el plazo con el que cuentan para pronunciarse sobre la petición por este formulada vence el próximo 7 de febrero de 2024.*

*En lo que atañe a los (as) **SENADORES (AS)**, comoquiera que se les dio traslado de la petición elevada por el señor MENA GARZÓN solo hasta el 17 de enero de 2024, se evidencia que el término que tienen para pronunciarse sobre ella vence el 28 de febrero de 2024, por lo que tampoco se observa que por su parte existiese alguna vulneración al derecho de petición del accionante.*

*De todos modos, es importante recordarles a los parlamentarios, en general, que el hecho de que no tengan la calidad autoridades en los términos de la Ley 1437 de 2011, no impide que se les puedan formular derechos de petición y que ellos, como servidores públicos<sup>10</sup>, estén en la obligación de responder<sup>11</sup>, lo que no implica que la respuesta brindada sea favorable a lo solicitado por el peticionario, pues como se dejó anotado líneas arriba (supra, numeral 2.1), el núcleo esencial del derecho fundamental de petición solo garantiza que exista una respuesta congruente, de fondo, oportuna y debidamente comunicada o notificada, más no que se acceda a lo solicitado.*

<sup>10</sup> En los términos del artículo 123 de la Constitución Política.

<sup>11</sup> Cfr, Corte Constitucional, sentencia T- 043 de 2022.

*Por lo tanto, en caso de que los (as) REPRESENTANTES A LA CÁMARA y SENADORES (AS) consideren que no es viable diligenciar la encuesta formulada por el señor MENA GARZÓN, deberán informarle al peticionario las razones de su decisión, sin que ello pueda suplirse con las respuestas otorgadas al juez de tutela.*

*Recapitulando, en el presente caso no existió vulneración o amenaza del derecho de petición por parte de la presidencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES pues cumplió con dar traslado a cada uno de sus integrantes dentro del término legalmente establecido. Y aunque existió transgresión del derecho de petición del accionante por parte de la presidencia del SENADO DE LA REPÚBLICA al no haber dado traslado de la petición elevada por el accionante a todos los senadores en los términos del artículo 21 del CPACA, dicha transgresión cesó en el curso de esta tutela, con el traslado realizado el pasado 17 de enero de 2024, lo cual da lugar a declarar la carencia actual de objeto frente a lo pretendido respecto a esta última accionada. Por último, tampoco hubo vulneración por parte de los SENADORES y los REPRESENTANTES A LA CÁMARA, frente a la contestación de la petición de consulta elevada por el señor MENA, ya que aún se encuentran en término para responderla.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO,** respecto al derecho fundamental de petición del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, frente a la presidencia del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto al traslado de la petición formulada por el accionante, por lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, frente a la **presidencia de la CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en relación con el traslado de la petición formulada por este, así como respecto los (as) **SENADORES (AS) y REPRESENTANTES A LA**

**CÁMARA**, en lo que atañe a la respuesta a dicha petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados el fallo, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que podrá impugnarse en los tres días siguientes a su notificación, según lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**CUARTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5587b2f587e7d6a3553545e71c715b458518d68ef333124bce4c8960a87c83a4

Documento generado en 29/01/2024 09:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>